

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 17 de Agosto de 1940 sobre limitación del precio de 0,35 pesetas fijada a los cafés y elevación de la misma en cuantía moderada, pero suficiente para el desenvolvimiento de la industria.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 19 de Julio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vistas las instancias del Jefe del Sindicato provincial de la Vivienda y Hospedaje de Sevilla; de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Castellón; de D. Alejandro Torras Solá y varios industriales más, en representación de la Comisión gestora del servicio de la vivienda y hospedaje de Barcelona «Ahcry»; de don Manuel Gutiérrez Gutiérrez, industrial establecido en Cádiz y del Síndico Presidente del Gremio de Cafés-Bares (cafés 0,35 pesetas) de Madrid, solicitando en general que la limitación del precio de 0,35 pesetas establecido para los cafés que se venden en los establecimientos clasificados en el epígrafe 20 de la clase novena de la Sección y tarifa primera de la Contribución Industrial se eleve en cuantía moderada, pero suficiente para que la industria pueda vivir y obtener el legítimo beneficio a que tiene derecho:

Considerando que se trata de una realidad innegable, y sobre todo, que los hechos derivados de la acción inspectora dan carácter de urgencia a la solución de este problema y aconsejan atenderlo, de momento, desglosándolo del problema general de la tributación de cafés, restaurantes, hospedajes, etcétera, que se halla en estudio y que en su día será abarcado y solucionado en su conjunto; y

Considerando que, manteniéndose en la línea tradicional que con respecto a estos industriales seña-

lan las tarifas de la Contribución Industrial, la solución impuesta por las circunstancias actuales a este problema, a reserva de la de carácter a que antes se alude y que en su día se dicte, puede concretarse a la elevación prudencial del precio limitativo de los cafés vendidos en los establecimientos de que se trata;

La Junta Superior Consultiva es de dictamen que el párrafo primero del epígrafe 20 de la clase novena Sección primera de la tarifa primera de la mencionada contribución debería quedar redactado en la siguiente forma:

«Cafés en los que el precio de la taza o vaso, comprendido el total del servicio, o sea con leche y azúcar, no exceda de cincuenta céntimos de peseta, con venta de vinos, aguardientes, licores del país que se consuman en el establecimiento y de bebidas gaseosas.»

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 17 de Agosto de 1940.—
Larraz.

Ilmo. Sr. Director general de Rentas Públicas.

(«B. O. E.» 241.—28 Agosto)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 27 de Agosto de 1940 por la que se fijan los precios y normas para regular la campaña vitivinícola y alcoholera de 1940-41.

Debiendo comenzar próximamente la vendimia en toda España, procede fijar el precio de las uvas, vinos, alcoholés y demás productos derivados y establecer las normas que han de regular la producción vitivinícola y alcoholera, desde el comienzo de la campaña y en toda ella, a fin de que puedan ser conocidas por las actividades afectadas con la anticipación necesaria.

A este efecto, y para poder formar juicio exacto sobre el cálculo

de la cosecha, existencias que restan de la campaña actual y necesidades probables del mercado, oportunamente se solicitaron los informes y propuestas correspondientes de las Juntas Vitivinícolas Provinciales y del Instituto Nacional del Vino. Del examen de todos ellos se deduce que la cosecha de uva será inferior a la de 1939, y en relación con la media normal, se estima solamente en un 70 por 100. Por otra parte, el estado del viñedo es tan variable que, en tanto existen provincias donde esperan una recolección normal y aun superada, en otras, a veces limítrofes, se calcula en un 25 por 100 como máximo, lo que hace más difícil fijar precios justos que remuneren equitativamente al viticultor y se cumplan en todas las provincias al contratar la uva. Por ello, al establecer los precios, se toman como base las zonas vitícolas de Cataluña y Aragón, donde la cosecha se considera normal, sin olvidar tampoco las de producción mermada, para aliviar en parte la situación económica creada a los viticultores como consecuencia de las heladas y «mildew». Se fijan los porcentajes de rendimientos, gastos de elaboración, transportes y beneficios, para cifrar después el precio de los vinos corrientes en los centros de producción y al detall y el de los alcoholés vínicos en fábricas productoras, estableciendo, además, normas de carácter general para toda España y aplicando el artículo 44 del Estatuto del Vino en los productos especiales, a fin de evitar precios abusivos al consumidor. Como complemento de estas medidas, y teniendo en cuenta las experiencias obtenidas en la campaña que finaliza, se podrá suspender temporalmente la destilación de vinos para asegurar mejor la normalidad del mercado.

De otra parte, las posibles exportaciones de vinos de mesa y generosos dulces a los mercados europeos, se atenderán con la inmovilización, en caso necesario, de una pequeña parte de la cosecha, juntamente con los medios que habilite

la Subsecretaría de Comercio y Política Arancelaria para su realización. Y, por último, las necesidades preferentes del consumo de alcohol serán atendidas con la producción de los alcoholés de melazas, que se estima superior a las cantidades que precisan estas atenciones.

Por los motivos expuestos; vistos la propuesta e informe del Instituto Nacional del Vino y dado cuenta al Consejo de Ministros; de acuerdo con el Ministro de Industria y Comercio, a fin de dar carácter uniforme y general a las normas que han de regular la producción vitivinícola y alcoholera en la campaña de 1940-41, se dispone:

1.º En la vendimia de 1940, para las uvas destinadas a vinificación, regirán los precios siguientes:

Aragón y Cataluña.—Provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel; Barcelona, Tarragona, Gerona y Lerida: Uvas de «Priorato», «Cariñena» y especiales similares, blancas y tintas, cuarenta y cinco céntimos kilo. Las demás clases corrientes, blancas y tintas, cuarenta céntimos kilo en todas estas provincias.

Mancha y Extremadura.—Provincias de Albacete, Ciudad Real, Toledo y Badajoz, cuarenta céntimos kilo para las uvas blancas y tintas en todas estas provincias.

Provincia de Cuenca: Para las uvas blancas y tintas, en toda la provincia, treinta y ocho céntimos kilo.

Provincia de Cáceres: Zona de Cáceres - Montánchez y similares, cuarenta y cinco céntimos kilo, y para el resto de la provincia, blancas y tintas corrientes, cuarenta céntimos kilo.

Andalucía.—Provincias de Almería, Granada, Huelva y Jaén: Para las uvas blancas y tintas, en todas estas provincias, cuarenta y dos céntimos kilo.

Baleares.—Para las uvas del Llano, treinta y cinco céntimos kilo, y para las de Montaña, cuarenta céntimos kilo.

Canarias.—Provincia de las Palmas, sesenta céntimos kilo en toda la provincia. Provincia de Santa

Cruz de Tenerife, ochenta céntimos kilo en las zonas Norte y Hierro y sesenta céntimos kilo en las zonas del Sur, La Palma y Gomera.

Castilla.—Provincias de Santander y Oviedo, cincuenta céntimos kilo, para las uvas blancas y tintas, en las dos provincias. Provincia de Palencia, cuarenta céntimos kilo para toda la provincia. Provincia de León, veinticinco céntimos kilo para las uvas de «híbridos»; treinta y cinco céntimos kilo para las clases corrientes y cuarenta céntimos kilo para las especiales destinadas a «madreo». Provincia de Valladolid: en la zona primera, treinta y cinco céntimos kilo; para la zona segunda, cuarenta céntimos kilo, y para la zona tercera, cuarenta y cinco céntimos kilo. Provincia de Zamora, treinta y ocho céntimos kilo para toda la provincia.

Centro.—Provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia y Soria, cuarenta y cinco céntimos kilo para las uvas «albillo» y especiales similares blancas y tintas, y cuarenta y dos céntimos kilo para las uvas blancas y tintas corrientes, en todas estas provincias.

Galicia.—Provincias de la Coruña, Lugo y Pontevedra: Para las uvas blancas y tintas, cuarenta céntimos kilo. Provincia de Orense: Zona de Orense-Verín-Valdeorras, para las uvas tintas, treinta y ocho céntimos kilo, y para las uvas blancas, cuarenta y cinco céntimos kilo. Zona del Ribero: para las uvas tintas, cuarenta céntimos kilo, y para las uvas blancas, cincuenta céntimos kilo.

Levante.—Provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Valencia: Para las uvas «tintoreras», «moscatel», «garnacha» y especiales similares, blancas y tintas, cuarenta y cinco céntimos kilo. Para las uvas de «bobal», tipos Requena-Utiel y similares, treinta y cinco céntimos kilo, y para las demás clases corrientes, blancas y tintas, cuarenta céntimos kilo en todas estas provincias.

Navarra.—Provincias de Navarra y Vizcaya: Para las uvas blancas y tintas, cuarenta céntimos kilo en las dos provincias.

Rioja.—Provincia de Logroño: Zona Rioja Baja, cuarenta céntimos kilo; zona Rioja Alta, cuarenta y dos céntimos kilo; Rioja Especial secano, cuarenta y cinco céntimos kilo, y Rioja Especial regadío, treinta y cinco céntimos kilo.

Provincia de Alava: Para la zona primera, cuarenta y dos céntimos kilo, y para la zona segunda, cincuenta céntimos kilo.

Provincia de Burgos: Cuarenta céntimos kilo, para las uvas blancas y tintas, en toda la provincia.

2.º A fin de estimular el cultivo de vides productoras de uvas des-

tinadas a la elaboración de vinos generosos, secos y dulces, y, por otra parte, no dificultar nuestras exportaciones, en las provincias de Andalucía que se indican regirán los precios siguientes:

Cádiz.—Jerez de la Frontera: «Albarizas-Palomina», sesenta céntimos kilo; «Barros-Vidueños», sesenta y cuatro céntimos kilo; «Barros-Palomina», cincuenta y un céntimos kilo; «Barros Vidueños», cuarenta y cinco céntimos kilo; «Arenas-Palomina», cuarenta y seis céntimos kilo; «Arenas-Vidueños», cuarenta y un céntimos kilo.

Puerto de Santa María: «Albarizas-Palomina», sesenta céntimos kilo; «Albarizas-Vidueños», sesenta y cuatro céntimos kilo; «Arenas-Palomina», cuarenta y seis céntimos kilo; «Arenas-Vidueños», cuarenta y un céntimos kilo.

Sanlúcar de Barrameda: «Albarizas», sesenta y cuatro céntimos kilo; «Barros», cincuenta y un céntimos kilo.

Chipiona y Rota: «Palomina», cuarenta y seis céntimos kilo; «Vidueños», cuarenta y un céntimos kilo, y «Moscatel», cincuenta y cinco céntimos kilo.

Chiclana y Trebujena: «Palomina», cuarenta y seis céntimos kilo; «Vidueños», cuarenta y un céntimos kilo; resto de la provincia, cuarenta céntimos kilo.

Córdoba.—Zona primera: Montilla, sesenta céntimos kilo, Zona segunda: Moriles, sesenta céntimos kilo. Zona tercera: Monturque, etcétera, cincuenta céntimos kilo, y Zona cuarta: resto de la provincia, cuarenta y cinco céntimos kilo.

Sevilla.—Zona primera: Albarizas, arenas y barros, sesenta céntimos kilo. Zona segunda: Aljarafe, cincuenta y cinco céntimos kilo, Zona tercera: Cazalla-Constantina, cuarenta y cinco céntimos kilo, y Zona cuarta, resto de la provincia, cincuenta céntimos kilo.

Málaga.—Uvas de Vidueño y Rome, cincuenta y cinco céntimos kilo. «Moscatel», cincuenta céntimos kilo. Uvatos y rebuscos, cuarenta céntimos kilo. Levante de paseros, sesenta y cinco céntimos kilo.

3.º Para establecer el precio de los vinos en los centros de producción, desde el comienzo de la vendimia, se fijan los rendimientos, gastos de elaboración y beneficios siguientes:

a) El rendimiento de la uva en mosto se determinará a razón de ciento cincuenta kilogramos de uva para el hectolitro en las provincias productoras de vinos corrientes, y de ciento cincuenta kilogramos para las cuatro provincias productoras de vinos generosos secos y dulces.

b) Los gastos de elaboración por hectolitro, descontado el valor de los orujos, se fijarán en cinco

pesetas para los vinos corrientes y en siete pesetas con cincuenta céntimos para los vinos generosos secos y dulces.

c) El beneficio del elaborador será del diez por ciento del valor de la uva y los gastos de elaboración.

4.º Por las Juntas Vitivinícolas Provinciales, tomando como base el previo de las uvas y los rendimientos, gastos de elaboración y beneficios indicados, se fijará el valor de los vinos en bodegas de producción, de las diferentes clases o zonas en las provincias respectivas referidos al hectolitro y por grado y hectolitro para facilitar las operaciones comerciales, publicándose en los BOLETINES OFICIALES los que entrarán en vigor a partir del 1.º de Octubre próximo.

5.º Para compensar las mermas y gastos de trasiego y estimular también la conservación de los vinos, los precios que se establecen tendrán un aumento progresivo mensual del cero setenta y cinco por ciento, a partir del 1.º de Enero de 1941.

6.º El precio máximo de venta al detall en las poblaciones de consumo, para los vinos corrientes de diez a once grados, no podrá exceder, en ningún caso, de una peseta quince céntimos el litro, más los impuestos legales establecidos.

7.º Todos los productos especiales derivados de la uva, de marcas y embotellados, tales como vinos generosos secos y dulces, de mesa y beneficiados, vermouth, brandys, aguardientes y licores, no estarán tasados en la venta al por mayor, pero se aplicará en la venta al detall el artículo 44 del Estatuto del Vino, promulgado por la Ley de 26 de Mayo de 1933, para evitar precios abusivos al consumidor.

8.º Los orujos o brisas resultantes del prensado de las uvas tendrán un precio-tasa por kilogramo equivalente al 30 por 100 del de la uva, en la zona y clase de la provincia respectiva.

9.º El precio-tasa de los alcoholes vínicos, para la campaña de 1940-41, será de setecientos ochenta pesetas hectolitro sobre vagón ferrocarril o camión en los centros de producción.

10. El beneficio industrial de los almacenistas de alcoholes no podrá exceder, en ningún caso, del 4 por 100 del valor del producto más los gastos hasta destino, excluidos los impuestos; teniendo en cuenta que se ha calculado el 5 por 100 solamente para los fabricantes de alcoholes.

11. Para facilitar la necesaria movilidad comercial y que puedan estimarse las calidades, graduaciones, aplicaciones y distancias a las vías de comunicación y centros de consumo, las uvas, vinos, alcoholes y demás productos derivados

de la uva podrán tener una fluctuación en el mercado del 10 por 100, en más o en menos, sobre los precios-tasa que se establecen.

12. En el caso de que el comercio y las industrias vitivinícolas encuentren dificultades para su abastecimiento normal dentro de los precios y normas que se establecen por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, previo informe y asesoramiento del Instituto Nacional del Vino, se suspenderá automáticamente la destilación de vinos potables en toda España, hasta tanto vuelva la normalidad al mercado.

13. Las posibles exportaciones de vinos dulces y de mesa a los mercados europeos se atenderán con la inmovilización, hasta un 10 por 100 de la cosecha, en las zonas o provincias más apropiadas para estas necesidades, previo informe del Instituto Nacional del Vino y con los medios que a estos efectos se habiliten por la Subsecretaría de Comercio y Política Arancelaria para su mejor realización.

14. Los consumos preferentes de alcohol serán atendidos con la producción de alcoholes industriales de melazas. A este efecto, por la Sección de Alcoholes del Instituto Nacional del Vino, después de reservar las cantidades necesarias para la Defensa Nacional, a juicio de los Ministerios del Ejército y Aire, se propondrá a las Subsecretarías de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria la distribución que haya de darse a las cantidades restantes con destino a Sanidad, exportación y consumo de interés nacional, teniendo en cuenta que las existencias en las fábricas de alcoholes industriales de melazas no podrá exceder del 25 por 100 de la producción obtenida en la campaña, salvo el caso que se inmovilice, previo pago del productor.

15. Las normas y precios que se fijan tendrán un carácter general y regirán en toda España, sin que puedan ponerse trabas ni establecer restricciones a la circulación de los vinos y demás productos derivados de la uva, por los Organismos y Autoridades provinciales y locales. Asimismo, después de atendidas todas las necesidades preferentes nacionales de alcohol, tampoco podrán establecerse restricciones ni fijar cupos al consumo de este producto para la producción sobrante de alcoholes vínicos destinada a los consumos secundarios del mercado nacional.

16. El incumplimiento de los precios y normas que se fijan, tanto por vendedores como por compradores, o el falseamiento de las mismas, será castigado con las penas que establece la legislación vigente en materia de abastos y precios, incurriéndose, además, en las san-

ciones que regula el artículo 92 de la Ley de 26 de Mayo de 1933, tramitándose los expedientes, a estos efectos, por las Juntas Vitivinícolas Provinciales conforme a su Reglamento, pero elevando los fallos a la resolución definitiva del Instituto Nacional del Vino, contra los que se podrá interponer recurso ante los Ministros de Agricultura e Industria y Comercio, según los productos o actividades de que se trate.

17. Por las Subsecretarías de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria, con el informe y asesoramiento del Instituto Nacional del Vino, se adoptarán las medidas necesarias para la vigilancia y cumplimiento de la presente Orden y se dictarán las disposiciones complementarias en las materias que a cada una de ellas corresponde.

Madrid 27 de Agosto de 1940.—
Benjumea Burín.

Sres. Subsecretarios de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria.

B. O. E. 242.—29 Agosto

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

Aclarando la Orden de 31 de Julio último sobre autorización gubernativa para la celebración de carreras de bicicletas.

Para evitar posibles dudas en la interpretación de la Orden ministerial de 31 de Julio último, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 2 de Agosto siguiente, sometiendo a la previa autorización gubernativa la celebración de las carreras de bicicletas, lo mismo en carretera que en pista.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien declarar que tal permiso, que habrán de otorgar, discrecionalmente, el Director general de Seguridad en Madrid, y los Gobernadores Civiles en las demás provincias, no excluye naturalmente el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el tránsito de vehículos de todas clases por las calles, caminos y carreteras, y, singularmente, los que afectan a la competencia de las Autoridades dependientes del Ministerio de Obras Públicas, a que se refiere el artículo octavo del Código de la Circulación de 25 de Septiembre de 1934.

Madrid 29 de Agosto de 1940.—
El Subsecretario, *José Lorente.*

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 165

Me comunica el Comandante del Puesto de la Guardia civil de Castriello de Villavega, que le participa el señor Alcalde de Bárcena de Campos, que desde hace un mes aproximadamente han visto merodear por el campo y montes de dicho término, una vaca de tamaño regular, pelo negro claro, al parecer bravía, ignorando de quién pueda ser propiedad dicha vaca.

Lo que se hace público en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 31 de Agosto de 1940.

El Gobernador Civil,
Fernando Martí Alvaro

Administración Provincial

Junta Provincial de Beneficencia

La recaudación del «Plato Unico» correspondiente al mes de Agosto, tendrá lugar los días 6 y 7 de Septiembre en la Capital, y el 1 y 2 en los pueblos

Los próximos días 6 y 7 de Septiembre de 1940, tendrá lugar en la Capital la recaudación de los Días Semanales del «Plato Unico» del mes de Agosto por las semanas y cantidades que se señalan en los respectivos cupones y en la forma acostumbrada.

En los pueblos de la provincia, tendrá lugar la recaudación los días 1 y 2 del citado mes de Septiembre y por el mismo concepto.

La falta de recogida del cupón correspondiente, dará lugar al recargo legal marcado, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 31 de Agosto de 1940.

El Gobernador Civil Presidente,
Fernando Martí Alvaro

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

CONVOCATORIA

Teniendo resuelto esta excelentísima Diputación Provincial de Palencia inaugurar en plazo muy breve su nuevo Hospital, precisa dotar al mismo del personal de plantilla suficiente a cubrir todos los servicios.

La provisión de los cargos en propiedad, ha de hacerse por oposición o concurso, según los casos, y con sujeción a las normas que regulan esta materia, todo lo cual es imposible realizar dentro del poco tiempo de que se dispone, ya que se pretende que el nuevo Hospital funcione en el próximo Octubre.

Para obviar dichos inconvenientes, se ha pensado en la designación de personal temporero, eventual y transitorio, que tome a su cargo los servicios, sólo por el tiempo indispensable y mientras se desarrollan los trámites para hacer los nombramientos en propiedad.

A pesar del carácter de provisionalidad que ha de darse a estos nombramientos, la Diputación ha querido disponer de los posibles medios de selección, y mostrar su respeto a las Leyes que amparan la colocación de Caballeros Mutilados y ex combatientes en general.

Para tal fin, se abre éste concurso, haciendo un llamamiento a

quienes tengan interés por tales cargos provisionales, advirtiéndoles, para que nadie se llame a engaño, que las designaciones que ahora se hagan no otorgan derecho alguno de preferencia para el día en que se resuelva la provisión en propiedad.

Las plazas a cubrir son las siguientes:

Una de Médico Cirujano; Jefe de la Sección de Cirugía, con 6.000 pesetas.

Otra de Médico Cirujano, Auxiliar de la misma Sección con 4.500.

Otra de Médico Internista, Jefe de la Sección de Medicina General, con 6.000 pesetas.

Otra de Médico Internista, Auxiliar de la misma Sección, con pesetas 4.500.

Dos Practicantes de primera, con sueldo anual de 3.000 pesetas.

Un Practicante de segunda, con sueldo anual de 2.500 pesetas.

Ocho Enfermeros, con sueldo de 2.500 pesetas cada uno.

Un Auxiliar Administrativo con sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Un Capellán con sueldo de 2.500 pesetas, e internado.

Las obligaciones se determinan en el Reglamento.

Los interesados dirigirán sus instancias al señor Presidente de la Diputación, presentándolas en la Secretaría de la misma, hasta el día 14 de Septiembre, a las trece horas, acompañando a las mismas declaración jurada de títulos y méritos que posean, de no tener antecedentes penales, ser adictos al Movimiento y no tener impedimento alguno para el desempeño del cargo.

Quien resulte designado, se obliga, antes de tomar posesión, a justificar documentalmente tales extremos.

La Diputación, al hacer las designaciones, se atenderá a los méritos y circunstancias personales de los interesados, y dentro de los que reúnan las condiciones mínimas para el mejor desempeño del cargo, otorgará las preferencias que se determinan en la Orden de 30 de Octubre de 1939, a cuyo efecto considerará:

Como plazas únicas, sujetas a rotación, cada una de las cuatro de Médicos, que se darán, por tanto, con preferencia a Caballeros Mutilados; en su defecto, a Oficiales Provisionales, y así sucesivamente.

Las de Practicantes se darán con preferencia: Una de las de primera a Mutilados; otra a ex-combatientes; y la de segunda, a ex-cautivos o familiares de víctimas de la guerra.

Las de enfermeros se darán con preferencia: dos a Mutilados; dos a ex-combatientes; dos a ex-cautivos y familiares de víctimas, conjuntamente; y dos al turno libre no restringido.

El Auxiliar Administrativo a Mutilados.

El Capellán, a ex-combatientes; y El Mecnógrafo, al turno libre.

El Auxiliar Administrativo y el Mecnógrafo, serán designados previo sencillo examen de aptitud.

Terminado el plazo de admisión de instancias, la Diputación acordará y notificará los nombramientos a los interesados, para que previo cumplimiento de los requisitos previstos, puedan ser posesionados de sus cargos provisionales.

El precedente anuncio de Concurso fué aprobado por esta Comisión Gestora en sesión del día de hoy. Palencia 31 de Agosto de 1940.—El Presidente, *R. Pérez Guzmán.*—El Secretario, *T. Mateo Arenillas.*

Extracto de los acuerdos adoptados por la misma en la sesión ordinaria celebrada el día 15 de Junio de 1940

A las once horas del expresado día, se reúne la Gestora en el despacho presidencial del Palacio de la Excma. Diputación. Preside el de la Corporación Sr. Pérez Guzmán, y asisten los Sres. Alonso, Cuenca, del Val y Villares; se halla presente el Interventor Sr. Vielva y da fe del acto el Secretario Sr. Mateo Arenillas.

Se lee y aprueba el acta de la anterior. Se adoptan a continuación los siguientes acuerdos:

Pasar a Intervención los antecedentes de contabilidad de ingresos y gastos habidos en el Hospital provincial desde el 10 de Febrero, en que la Diputación se hizo cargo del mismo, a fin de proceder a su formalización dentro de los créditos habilitados al efecto en el presupuesto.

Trasladar a Intervención la observación del Sr. Director de la Beneficencia, sobre próximo agotamiento de la consignación para obras en la Casa.

Quedar enterada de que la Superioridad no autoriza la suscripción para el Monumento a los Caídos, hasta que se haga la de carácter general.

Recabar el apoyo de las Diputaciones de la Cuenca del Duero para lograr del Mando Militar que, dejando de utilizar como polvorines los edificios de la Escuela de Capataces Regadores, permita que en ellos se den las enseñanzas para cuyo fin fueron construídos.

Quedar enterada de que el Ministerio de la Gobernación ha pasado al de Hacienda la relación de créditos que se adeudan a esta Diputación.

Cooperar al abono de las obras de reforma y mejora de las Oficinas del Gobierno civil.

Reclamar de Intervención manifieste que Maestros han percibido o cómo se ha aplicado la indemnización por renta de casa-habitación del Maestro de la Beneficencia, a los efectos de resolución de la Dirección General de 1.ª Enseñanza, disponiendo se abone a don Leonardo Franco.

Pasar a informe de los respectivos Negociados y dependencias, las distintas peticiones que formulan los pueblos de Amayuelas de Arri-

ba y Amayuelas de Abajo, con motivo del pedrisco.

Que informe el Sr. Ponente de Caminos en las peticiones de variación de trazado del camino de Villambrán de Cea a Villambroz y en construcción del camino de Alba de Cerrato a Amusquillo de Esgueva.

Conceder pensión de lactancia a Nazario Sevilla Mesones, de Valoria de Aguilar, y a Candelas Poza, de Palencia.

Inscribir en el Escalafón para ingreso en el Hospicio a Eustaquio Fernández Rodríguez, de Población de Arroyo.

Desestimar la petición de ingreso de los tres hijos de Eloína Gutiérrez Abad, de Vallejo.

Acceder a la reclusión manicomial de Jesús Penche Hierro, de Paredes de Nava y de Luisa Salazar Pérez, de Palencia; confirmar la continuación del demente Emilio del Campo Ortega, de esta Ciudad; y aprobar cuenta de 546 pesetas por estancias causadas en el Manicomio de Navarra por la enferma Sabina Yudego Niño.

Inscribir en el Escalafón para ingreso en el Colegio de Sordomudos, al niño Francisco Casado Martínez, de Sotobañado.

Aprobar la nómina del Subsidio familiar de los enfermeros del Hospital desde el 10 de Febrero a fin de Mayo último, que importa 360'30 pesetas.

Aprobar 12 padrones de cédulas personales; y quedar enterada de escrito del Oficial encargado del Negociado de cédulas, Sr. Novis, interesando cesar en dicho cometido.

Aprobar las 32 cuentas comprendidas en relación número 19, que suman en junto 48.630'90 pesetas.

Librar, conforme propone el señor Presidente, la cantidad de 500 pesetas como aportación de la Diputación de Palencia a la Obra del Santuario Nacional de «La Gran Promesa», de Valladolid.

Palencia 22 de Julio de 1940.—El Secretario, *Tomás Mateo*.—Visto Bueno: El Presidente, *Rodolfo Pérez Guzmán*.

Núm. 420

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Obras Hidráulicas

Sección de Obras Hidráulicas

Subasta de las obras del proyecto reformado de la Red de acequias y desagües derivados de la de la Retención, en término de Husillos (Palencia).

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 13 del próximo mes de Septiembre, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 173.407'49 pesetas.

La fianza provisional a 5.202'22.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 16 del citado mes de Septiembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo

de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

Don....., vecino de..... provincia de....., según cédula personal número....., con residencia en..... provincia de....., calle de..... número....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras del proyecto reformado de la Red de acequias y desagües derivados de la de la Retención en término de Husillos (Palencia), se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de Marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos, pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente, se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de

Septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición, para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del retiro obrero, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid 12 de Agosto de 1940.—El Director General, *P. M. Sagasta*.

Núm. 421

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal, que se publica en cumplimiento de la regla 5.ª del artículo 3.º de la Ley de 8 de Mayo de 1939.

En el partido de Palencia.—Juez de Ampudia, don Pedro León Moratinos.

Valladolid 27 de Agosto de 1940.—(Ilegible).

Administración de Justicia

Núm. 417

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Abogado y Juez municipal de vientos anteriores de esta Ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por disfrutar licencia por enfermedad el señor Juez titular; hallarse en Comisión de Servicios Militares el señor Juez municipal propietario, y haber cesado por renuncia el señor Juez municipal suplente.

Hago saber: Que declarado vacante por la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid, el cargo de Juez municipal suplente de esta Ciudad, se anuncia en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, al objeto de presentar en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado, en el plazo de treinta días, cuantas personas aspiren a desempeñarle, la correspondiente solicitud acompañada de los comprobantes de méritos y condiciones que alegue, según dispone la Ley de 8 de Mayo y Orden de 14 de Junio de 1939, sobre Justicia municipal, y se previene que las personas pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de

Guerra por la Patria, están exentas del requisito de residencia previa en la localidad donde se produjo y se pretende cubrir el cargo.

Dado en Palencia a veintisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta.—*Benito Arangüena*.—El Secretario judicial, *Isidoro Páramo*.

Administración Municipal

Barruelo de Santullán

EDICTO

Este Ayuntamiento en sesión del 24 del actual, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa al servicio de limpieza pública de esta población y traslado de basuras por plazo de tres años, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en la inteligencia que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Barruelo 28 de Agosto de 1940.—El Alcalde (ilegible).

Meneses de Campos

ANUNCIO

Con las preferencias que se determinan en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden de 30 de Octubre del mismo año, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, la plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento, con el haber anual de 400 pesetas.

Para dicho cargo se requiere saber leer y escribir. Las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en la Oficina o Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de un mes, acompañando a las mismas los documentos justificativos de ser Mutilado de Guerra, excombatiente o excautivo y conducta moral y político social, con relación al Glorioso Alzamiento.

Meneses de Campos 28 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Saturnino Castrillo.

Documentos expuestos

Confecionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Exacciones municipales

Castrillo de Don Juan.
Villasarracino.
Abia de las Torres.
Lores.
Aguilar de Campoo.
San Salvador de Cantamuda.

Proyecto de presupuesto 1941

Castrillo de Don Juan.
Vañes.
Villasarracino.
Polentinos.

Recaudación voluntaria de utilidades

Villeras de Campos.—Carruajes de lujo y repartimiento de hierbas y pastos; primero y segundo trimestres del año actual, los días 8, 15 y 22 de Septiembre durante las horas de diez a catorce.

Imprenta Provincial.—PALENCIA